

Expediente: 2016-630

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-630

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en respuesta del 03 de mayo de 2023, la Asistente Administrativa del DESAJ "grupo Depósitos Judiciales ANGELI TATIANA TORRES JAIMES, indicó al Despacho que el Depósito judicial No. 400100005483582 constituido en la cuenta No. 110012050001 PAGO CONSIGNA PRESTA LABORALES BOGOT se encuentra "***bloqueado***" ***púes está inmerso en el proceso de prescripción 2023-I***".

Del examen anterior se advierte que, frente a la figura de la prescripción del título judicial se tiene que, la Ley 1743 de 2014 en sus artículos 4º y 5º, señaló:

Artículo 4º. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

Expediente: 2016-630

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. *Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

Por su parte el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, determinó:

"Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.

Expediente: 2016-630

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.”

Conforme a la normativa anteriormente precisada se tiene que, en la jurisdicción laboral los títulos judiciales prescriben transcurridos **tres (03) años** a partir de la fecha de terminación definitiva del proceso y por orden del Despacho o Dependencia judicial.

Asimismo se tiene que el título no puede ser reactivado en los siguientes casos: **I.)** Sí no fue reclamado por el beneficiario; **II.)** sí terminó el proceso; y **III.)** sí es un título judicial con condición especial, entre otras.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las diligencias, se tiene que el presente título no reúne tales condiciones, porque dentro de este despacho se encontraba un proceso ejecutivo en curso y el título no se encuentra con una condición especial.

Por último, se tiene que el depósito judicial fue constituido a favor de este despacho y se ordenó su entrega en auto de 28 de enero de 2022, razón por la cual el Juzgado está facultado para solicitar su reactivación, de conformidad al artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. En ese sentido resulta necesario, solicitarle a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial - DEAJ a fin de que realice la reactivación del título judicial No. 400100005483582. Una vez reactivado, por Secretaría, requiérase a la oficina de depósitos judiciales, a fin de que sea convertido a la cuenta del despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, SOLICÍTESE a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial – DEAJ, a fin de que realice la reactivación del título judicial No. 400100005483582, en cumplimiento a lo preceptuado

Expediente: 2016-630

Demandante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Demandada: CI 180 GRADOS S.A.S.

en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REACTIVADO el título, **por Secretaría, REQUIÉRASE** a la oficina de depósitos judiciales, a fin de que sea convertido a la cuenta del despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-367

Demandante: LUIS ALBERTO VELANDIA CHAVES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-367

Demandante: LUIS ALBERTO VELANDIA CHAVES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora allega memorial de 13 de julio de 2023 en el que **desiste del proceso ejecutivo** y además solicita la entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del Juzgado a nombre de LUIS ALBERTO VELANDIA CHAVES.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de LUIS ALBERTO VELANDIA CHAVES quien se identifica con C.C. 3.175.251 por la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)** (archivo 08° del expediente digital).

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo

Expediente: 2018-367

Demandante: LUIS ALBERTO VELANDIA CHAVES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

concepto, esto es, *costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiéndole que, la apoderada del actor cuenta con facultad para "*cobrar agencias y costas procesales*", de conformidad al poder que milita en el archivo 01°, folios 1° y 2° del expediente digital.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007459847 por valor de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., a favor de LUIS ALBERTO VELANDIA CHAVES quien se identifica con C.C. 3.175.251; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a la doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090, dado que cuenta con facultad expresa para cobrar agencias y costas procesales.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-444

Ejecutante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Ejecutada: MIAMI SECURITY LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 14 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-444

Ejecutante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Ejecutada: MIAMI SECURITY LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 19 de marzo de 2023 la doctora YESSICA LIZETH SOLANO LOPEZ, identificada con C.C. 1.026.598.068, allega poder de sustitución el cual fue conferido y autenticado ante la notaría Sesenta y Siete (67) de Bogotá D.C. cumpliendo así los presupuestos del art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS. Asimismo, allega el certificado que la reconoce como miembro activo, adscrita al Consultorio Jurídico "JOSE IGNACIO TALERO LOSADA" de la Universidad la Gran Colombia, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Expediente: 2019-444

Ejecutante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Ejecutada: MIAMI SECURITY LTDA.

Ahora bien, es dable señalar que en auto de 18 de febrero de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y le ordenó al actor realizar la notificación de la demandada, sin embargo, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo que se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el

Expediente: 2019-444

Ejecutante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Ejecutada: MIAMI SECURITY LTDA.

mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que, en memorial de 29 de marzo de 2023 la parte actora solicita la expedición de nuevos oficios dirigidos a las demás entidades bancarias decretadas en auto de 18 de febrero de 2022. Al respecto se tiene que, el 16 de septiembre de 2022, la Secretaría envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO

Expediente: 2019-444

Ejecutante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Ejecutada: MIAMI SECURITY LTDA.

DAVIVIENDA S.A. Conforme lo anterior, los Bancos Caja Social, Davivienda y CorpBanca Itaú indicaron que el demandado no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. Por su parte, el Banco de Bogotá procedió a registrar la medida de embargo e indicó: *"Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley."* Conforme lo anterior, por Secretaría, requiérase a la entidad para que en **el término de cinco (05) días** informe sobre la medida cautelar aplicada y en caso tal proceda a trasladar los dineros a favor de este Juzgado.

De las demás entidades no obra respuesta en el plenario, por lo que, por Secretaría, se reiterará el oficio de embargo para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora YESSICA LIZETH SOLANO LOPEZ, identificada con C.C. 1.026.598.068, miembro activo, adscrita al Consultorio Jurídico "JOSE IGNACIO TALERO LOSADA" de la Universidad la Gran Colombia, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2019-444

Ejecutante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Ejecutada: MIAMI SECURITY LTDA.

TERCERO: por Secretaría, REQUIÉRASE al BANCO DE BOGOTÁ para que en **el término de cinco (05) días** informe sobre la medida cautelar aplicada y en caso tal proceda a trasladar los dineros a favor de este Juzgado, conforme lo expuesto.

CUARTO: por Secretaría, REITÉRESE el oficio de embargo a las entidades bancarias BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-451

Ejecutante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Ejecutada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-451

Ejecutante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Ejecutada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en auto de 04 de junio de 2021 el despacho requirió a la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegara la constancia de notificación enviado a la dirección electrónica de la demandada registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo que se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación, so pena de aplicarse la figura de la contumacia.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación

Expediente: 2019-451

Ejecutante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Ejecutada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

Expediente: 2019-451
Ejecutante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO
Ejecutada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-187

Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-187

Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que, el doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, allega poder de sustitución otorgado por la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0. Conforme lo anterior le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la demandada.

Por otro lado, se tiene que, en memorial de 18 de abril de 2023 la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, según lo indicado en los artículos 442-2 y 443 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

Expediente: 2021-187

Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Resalta el Juzgado.

Así pues, de las excepciones formuladas por la pasiva, son la de pago y prescripción por lo que se correrá traslado a la parte actora, por el término indicado, para que se pronuncie al respecto.

Asimismo, se avizora que, en memorial de 14 de abril de 2023 la ejecutada allega la Resolución SUB – 77620 de 17 de marzo de 2022, en el que acredita un pago por valor de **catorce millones doscientos setenta y tres mil quinientos trece pesos (\$14.273.513)** a favor del actor, girado en la cuenta del BBVA COLOMBIA de POPAYAN. En esta resolución, aduce la demandada que pagó la totalidad de la obligación impuesta en sentencia de 22 de julio de 2021 proferida por este despacho, por lo que se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. 244.839 como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA

Expediente: 2021-187

Demandante: FERNANDO GÚZMÁN VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la Resolución SUB – 77620 de 17 de marzo de 2022 para que se pronuncie al respecto, conforme lo expuesto.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A

Informe Secretarial

*El día de hoy, 02 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la demandada, **se dispone:**

Fijar el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-491

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-491

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 09 de diciembre de 2022 el despacho ordenó a la parte actora notificar a la demandada en virtud de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, en correo de 16 de enero de 2023 el doctor ALEXANDER DUQUE ACEVEDO identificado con C.C. 79.562.506 y T.P. 145.232 allegó el poder otorgado por el señor APOLINAR RIVERA SUAREZ identificado con C.C. 6.760.538, así como la contestación de la demanda. Al respecto, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Expediente: 2021-491

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).”

Resalta el Juzgado.

Corolario a lo anterior, se evidencia que el demandado conoce plenamente el proceso que se adelanta en su contra, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención y de conformidad le será reconocida personería para actuar al doctor ALEXANDER DUQUE ACEVEDO.

Ahora bien, en correo electrónico de 18 de enero de 2023, la Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a los Bancos de Popular y CorpBanca Itaú, sin embargo a la fecha no han dado respuesta, por lo que, previo a requerir a las entidades a fin de que se pronuncien frente al oficio de embargo, **el despacho dará trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada** en contra del mandamiento de pago, según lo indicado en los artículos 442-2 y 443 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

Expediente: 2021-491

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Resalta el Juzgado.

Así pues, la excepción formulada por la pasiva es la de *pago* por lo que, se correrá traslado a la parte actora por el término indicado, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado APOLINAR RIVERA SUAREZ, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ALEXANDER DUQUE ACEVEDO identificado con C.C. 79.562.506 y T.P. 145.232, como apoderado de APOLINAR RIVERA SUAREZ, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

Expediente: 2021-491

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: APOLINAR RIVERA SUAREZ

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-496

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 14 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-496

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en auto de 14 de enero de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y le ordenó a la actora realizar la notificación de la demandada. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo que se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de

Expediente: 2021-496

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

Expediente: 2021-496

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/87>.

Por otro lado, se observa que, el 23 de marzo de 2022 la Secretaría envió los oficios librados el 08 de marzo de 2022 dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA ITAÚ y posteriormente en correo de 13 de mayo de 2022, la Secretaría envió los oficios dirigidos a los bancos BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA y CREDITO DE COLOMBIA.

Al respecto, los Bancos BBVA, Pichincha y Bancolombia indicaron que el demandado no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. De las demás entidades no obra respuesta en el plenario, por lo que, por Secretaría, se reiterará el oficio de embargo para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada. Se advierte que, en constancia de 13 de mayo de 2022, la Secretaría informó la imposibilidad de notificar al Banco de Crédito de Colombia, toda vez que en el RÚES aparece como cancelado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que

Expediente: 2021-496

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: A&S INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: por Secretaría, REITÉRESE el oficio de embargo a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA ITAÚ y CITIBANK para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 14 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 25 de mayo de 2022 la doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con C.C. 32.737.160, en calidad de Representante Legal Judicial de la Administradora colombiana de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allega poder de sustitución otorgado a la doctora PAULA ALEJANDRA QUNTERO BUSTOS identificada con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514, el cual fue conferido por mensaje de datos, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, en auto de 14 de enero de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y le ordenó a la actora realizar la notificación de la demandada, Sin embargo, a la fecha, la actora no ha dado

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

cumplimiento a la orden impartida, por lo que se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que, el 23 de marzo de 2022, la Secretaría envió los oficios librados el 08 de marzo de 2022 dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA ITAÚ y posteriormente en correo de 03 de mayo de 2023 envió los oficios dirigidos a los bancos BBVA, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA y CITYBANK. Al respecto, los Bancos Pichincha, De Bogotá y CorpBanca Itaú indicaron que el demandado no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. De las demás entidades no obra respuesta en el plenario, por lo que por Secretaría, se reiterará el oficio de embargo para

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ALEJANDRA QUNTERO BUSTOS identificada con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: por Secretaría, REITÉRESE el oficio de embargo a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA y CITYBANK para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre la medida deprecada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2021-523

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TLC INDUSTRIAL COMPANY S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandados: MEDIMAS E.P.S – EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandados: MEDIMAS E.P.S – EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial informando que dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 09 de marzo de 2023 y procedió a la notificación de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificaciones del envío del correo electrónico emitido por la empresa Servientrega a través de su aplicativo e-entrega, el cual milita a folio 89 del expediente digital, en el que se corrobora el envío y posterior apertura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del

Expediente: 2021-534

Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO

Demandados: MEDIMAS E.P.S – EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-549

Demandante: GYOVANNI ECHEVERRIA PEDROZA

Demandado: NEXA BPO

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-549

Demandante: GYOVANNI ECHEVERRIA PEDROZA

Demandado: NEXA BPO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal del demandado conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje. Sin embargo, aún no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, so pena de aplicarse la contumacia.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Expediente: 2021-549
Demandante: GYOVANNI ECHEVERRIA PEDROZA
Demandado: NEXA BPO
2.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O también puede acudir a la notificación por mailtrack:



En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la contumacia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-422
Demandante: DIEGO FERNANDO PATARROYO LUQUE
Demandado: AGV GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-422
Demandante: DIEGO FERNANDO PATARROYO LUQUE
Demandado: AGV GROUP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en proveído anterior se ordenó notificar a AGV GROUP S.A.S., sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del despacho del 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la demandada allega memorial junto con el poder otorgado, así como la contestación de la demanda.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan

Expediente: 2022-422

Demandante: DIEGO FERNANDO PATARROYO LUQUE

Demandado: AGV GROUP S.A.S.

dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).”

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que JEFFERSON QUIÑONES VIDAL identificado con C.C. 88.267.064, en calidad de representante Legal de AGV GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.952.709-2 confirió poder al doctor PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C. 1.030.562.292 y T.P. 277.213, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, AGV GROUP S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día diez **(10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2022-422

Demandante: DIEGO FERNANDO PATARROYO LUQUE

Demandado: AGV GROUP S.A.S.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C. 1.030.562.292 y T.P. 277.213 como apoderado de AGV GROUP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en proveído anterior el despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora notificar a las demandadas de conformidad a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, la doctora LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO allega escritura pública No. 3259 la cual reconoce a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.515.294-0 como apoderada principal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR; asimismo allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. que milita a folio 31 del expediente digital y en la que a folio 09 le reconocen personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad.

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ identificado con C.C. 79.541.640, en calidad de director Administrativo Principal y representante Legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar, identificada con NIT. 860.066.942-7, confirió poder a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y esta última a través de certificado de existencia y representación legal confirió poder a la doctora LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO identificada con C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior puesto que no allega

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

prueba de la notificación realizada a CASALIMPIA S.A., y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Conforme lo anterior se requerirá al actor para que en el **término de tres (03) días** allegue al Despacho prueba de la notificación personal enviada al correo de las demás demandadas, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda a la parte interesada que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O también puede acudir a la notificación por mailtrack:



En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO RECONOCER personería a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.515.294-0 como apoderada principal y a la doctora LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO identificada con C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507 como

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

apoderada sustituta de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIERASE a la parte actora para que en el **término de tres (03) días**, de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-840

Demandante: SANDRA PATRICIA GIRALDO JIMENEZ

Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-840

Demandante: SANDRA PATRICIA GIRALDO JIMENEZ

Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial informando que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de mayo de 2023 y procedió a la notificación de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa Servientrega a través de su aplicativo e-entrega, el cual milita a folio 21 del expediente digital, en el que se corrobora el envío y posterior apertura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2022-840

Demandante: SANDRA PATRICIA GIRALDO JIMENEZ

Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-350

Demandante: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR

Demandado: CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-350

Demandante: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR

Demandado: CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder otorgado toda vez que el archivo adjunto que milita a folio 75 del expediente 02 no puede ser visualizado por el despacho.
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem.*)

Expediente: 2023-350

Demandante: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR

Demandado: CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-515

Demandante: YUDEX JOSE VALLE LEIVA

Demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P

Informe Secretarial

*El día de hoy 27 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-515

Demandante: YUDEX JOSE VALLE LEIVA

Demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
U.G.P.P

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Al proceder al estudio encaminado a avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA – MAGDALENA, encuentra el despacho que no es competente para conocer la controversia objeto de la presente litis, en razón a la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 12 del CPT, dispone:

"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. *Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...)

Expediente: 2023-515

Demandante: YUDEX JOSE VALLE LEIVA

Demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, revisado el proceso, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de la devolución de los aportes, así como intereses moratorios y costas procesales, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda, encuentra el despacho que la parte actora estima la cuantía (art. 26-1 CGP) en **treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)**.

Bajo este escenario, de acuerdo con la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST, por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

¹ Equivalentes para el año 2023 a \$23.200.000

Expediente: 2023-515

Demandante: YUDEX JOSE VALLE LEIVA

Demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez